



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04760-2014-PA/TC
LIMA
ÁUREA EVA FRANCO PALLETE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como de aclaración, presentado por doña Áurea Eva Franco Pallete contra la sentencia interlocutoria de fecha 26 de abril de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En el caso de autos la recurrente fue notificada con la sentencia interlocutoria denegatoria el día 30 de setiembre de 2016, según consta del cargo de notificación que obra a folios 22 del cuadernillo del Tribunal; siendo ello así y habiendo sido el pedido de nulidad, entendido como de aclaración, presentado el 5 de octubre de 2016, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo anotado en el fundamento 1 *supra*, el mismo debe ser desestimado por extemporáneo, tanto más cuanto la sentencia interlocutoria denegatoria no adolece de vicio que afecte su validez.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

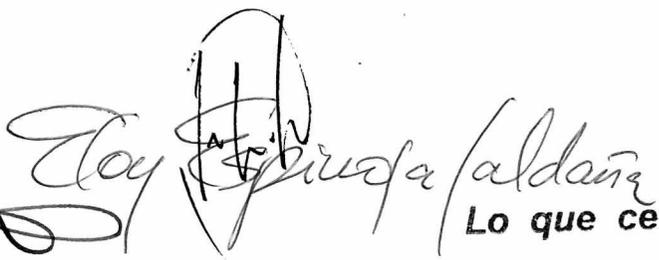
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04760-2014-PA/TC

LIMA

ÁUREA EVA FRANCO PALLETE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar la nulidad solicitada, pero en base a las siguientes consideraciones:

1. Debo señalar que este Tribunal ha habilitado la posibilidad excepcional de declarar nulas sus sentencias si se incurre en vicios graves e insubsanables. Esta posibilidad ha sido incluso reconocida por quienes firmamos la presente resolución en el caso Cardoza, y de igual modo al momento de resolver el pedido de aclaración en el Expediente 03982-2015-PHC/TC, caso “Lagos Pérez”.
2. En efecto, los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
3. En mérito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, máxime cuando la nulidad aquí no parece modificar la prohibición legal de apelarlas.
4. Y es que, si bien el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta, tal como ya lo he dejado indicado en los votos singulares que emití con ocasión de las sentencias recaídas en los expedientes 04617-2012-PA/TC (caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04760-2014-PA/TC

LIMA

ÁUREA EVA FRANCO PALLETE

Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios). Asimismo, tal como he señalado anteriormente, dicha posición ha sido acogida por la actual composición del Tribunal en el expediente 02135-2012-PA/TC (caso Cardoza).

5. En síntesis, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, al incurrir en graves vicios insubsanables, resulten materialmente injustas. Afortunadamente, en este caso en particular, no se ha incurrido en este tipo de vicios.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL